

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MUNICIPAL

RAD: 13001-31-10-004-2023-00061-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintisiete (27) febrero de dos mil veinte tres (2023).

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **JORGE ENRIQUE GUERRERO VELASQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, vinculándose oficiosamente a la COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONO PENSIONAL-

ANTECEDENTES

1. **JORGE ENRIQUE GUERRERO VELASQUEZ**, formula acción de tutela, con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales, petición, y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción de tutela, se presentan los siguientes hechos:

Afirma que el 22 de septiembre de 2020, radicó ante PORVENIR S.A., solicitud de trámite de emisión y redención de bono pensional para reclamar su pensión por vejez, correspondiéndole el radicado 01043290009086700.

Afirma que en virtud de la anterior petición, el día 18 de noviembre de 2020, PORVENIR envió al MINISTERIO DE DEFENSA, escrito por medio del cual solicitaba la redención del bono pensional, identificado con el radicado N° 0200001162842100.

Asegura que nuevamente, el 23 de septiembre de 2021, presentó solicitud de conformación de historia laboral, ante PORVENIR. Obteniendo como respuesta mediante oficio N° 104, que no era posible tramitar su solicitud, toda vez que se encontraba en proceso la gestión de bono pensional, ante el ministerio de Defensa

Asegura que con el incumplimiento del MINISTERIO DE DEFENSA se afectan los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, como quiera que no se puede materializar la pensión por vejez.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: indican que la entidad responsable para determinar la prestación a la cual podría acceder el accionante, conforme a las normas legales, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor **JORGE ENRIQUE GUERRERO VELASQUEZ**, en este caso, la **AFP PORVENIR**.

Agregan que la OBP no tiene competencia para establecer si el señor **JORGE ENRIQUE GUERRERO VELASQUEZ**, pueda acceder a la pensión de vejez, ya que los requisitos que el accionante deben ser acreditados y ser establecidos directamente por la **AFP PORVENIR**.

Resalta que el término para emisión de que trata la norma, no ha empezado a correr, ya que para ello se requiere que la información laboral esté confirmada, certificada y no objetada por aquellas entidades que intervienen en el bono pensional del accionante, requisitos que como ha quedado demostrado, a la fecha no ha sido cumplido por la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, circunstancia que imposibilita a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse favorablemente en torno a la solicitud de emisión y redención del bono pensional del señor **JORGE ENRIQUE GUERRERO VELASQUEZ**

Por lo anterior el bono pensional del señor **JORGE ENRIQUE GUERRERO VELASQUEZ** presenta una DETENCIÓN de bono pensional No. 22 EXISTEN CUPONES QUE NO HAN SIDO RECONOCIDOS.

Precisa que solo cuando el beneficiario del bono pensional acepta la Liquidación Provisional que le presenta la **AFP PORVENIR**, con dicha aceptación autoriza a la Administradora para solicitar la emisión del bono pensional. Adicionalmente, una vez efectuada la solicitud por parte de la AFP se requiere que las entidades que participan en el mismo, bien sea como emisores, contribuyentes o EMPLEADORES manifiesten su conformidad con la información contenida en la liquidación del mismo, para que así se pueda dar VÍA LIBRE a la emisión y redención del referido beneficio.

Agregan que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales y no es competente para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda

presentar la historia laboral del señor **JORGE ENRIQUE GUERRERO VELASQUEZ**,

Solicitan la improcedencia de esta acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad y la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esa entidad.

2.2. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,
Estos inicialmente manifiestan, que de acuerdo a lo anexos allegados el actor no ha presentado solicitud pensional, y que para ello, se hace necesario que se acerquen a cualquiera de las oficinas, para que eleven la correspondiente solicitud de pensión diligenciando el formato establecido para el efecto y allegando la documentación que acredite el derecho a la misma conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Seguidamente, aseguran, que el actor, se encuentra en la etapa de la conformación de la historia, la cual consiste en que, las entidades empleadoras certifican los vínculos laborales reportados por el afiliado válidos para bono pensional, el cual se encuentra en cabeza de las entidades empleadoras.

Una vez se logre el pago efectivo del bono pensional se podrá radicar la reclamación pensional con el lleno de los requisitos realizar la reclamación formal de la prestación económica a la que haya lugar.

Que dentro de las etapas del proceso bono pensional, el accionante se encuentra en la de conformación de la historia laboral, en la cual se solicita a las entidades empleadoras certificaciones de los vínculos laborales reportados por el afiliado, válidos para bono pensional, certificaciones que deben cumplir los requisitos establecidos en el decreto 1513 de 1998 y circular básica 013 de 2007, y deben ser

cargadas en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Porvenir S.A., procedió con la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional informada por el accionante. Una vez acreditada toda la información laboral válida para bono pensional el mismo quedo conformado de la siguiente manera:

Tipo	Nit/Nombre	Estado cupón
Emisor	NACIÓN	PND EMI RED
Contribuyente	900336004 Colpensiones	PND EMI RED
Contribuyente	899999003 Mindefensa	PND Reconocimiento

Agrega que esa AFP ha procedido a realizar el proceso de cobro del bono pensional al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; y se está a la espera de que esas entidades hagan el pago efectivo del bono pensional, y que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** proceda con el respectivo reconocimiento y pago del bono pensional.

Resalta que PORVENIR S.A. no es emisor de los bonos pensionales y que su labor se encuentra limitada por la ley, a la de intermediación entre el afiliado y el emisor para adelantar el trámite de liquidación, emisión (reconocimiento) y redención (pago) de los mismos.

Por lo expuesto, solicita la improcedencia de esta acción de tutela y de igual manera alega la falta de subsidiariedad de la misma.

2.3 COLPENSIONES: alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra de ellos, y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

2.4 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: arguyen que ese Ministerio responde por los tiempos laborados por los funcionarios y/o servidores públicos ante los Fondos Pensionales bajo la figura jurídica del bono pensional, previo al cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que el primer paso para la tramitación del bono pensional, es la conformación de la Historia laboral del afiliado que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS.

Informa que la oficina de Nómina y Seguridad Social de ese Ministerio ya realizó el trámite de solicitud del CETIL ante el Archivo General del Ministerio de Defensa con el fin de agilizar la solicitud del accionante; por lo cual solicita su desvinculación del trámite de esta acción de tutela, toda vez que hasta tanto no se allegue la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-Cetil, no se podrá continuar con el reconocimiento y pago del bono pensional.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para

brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

La seguridad social, es concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial, bajo la dirección coordinación y control del Estado; surge entonces como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y Capacidad

económica o que constituya un obstáculo para la normal consecución de sus medio mínimos de subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que efectivamente el accionante presentó solicitud de trámite de expedición de bono pensional ante PORVENIR, y que esta, requirió al MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de que este reconociera el cupón a su cargo, a fin de que sea emitido el correspondiente bono pensional, que a la fecha el ministerio de Defensa, no ha resuelto de fondo dicha solicitud.

Por lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela, resulta procedente para que el Ministerio de Defensa se pronuncie de fondo sobre la expedición o redención del bono pensional.

2. En este orden de ideas, es claro que lo pretendido con esta acción de tutela, es que se redima el bono pensional que financiara la pensión de vejez del señor JORGE ENRIQUE GUERRERO VELASQUEZ, para ello, se hace necesario, precisar el procedimiento que se requiere para la expedición de los bonos pensionales.

De acuerdo al Decreto 1513 de 1998, el primer paso para tramitar el bono pensional presupone al agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional.

Dicho trámite, lo adelanta la administradora del fondo de pensiones, para el caso en particular PORVENIR S.A., previa solicitud del afiliado o beneficiario de la prestación económica.

Siendo, así las cosas, tenemos que el Ministerio de Hacienda luego de ser vinculado, dentro de su informe anotó, que una vez revisado el

Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda: *“Ahora bien, respecto al bono pensional del señor JORGE ENRIQUE GUERRERO VELASQUEZ, consideramos importante informar al Despacho que la imposibilidad de esta oficina para emitir y pagar tanto el cupón principal a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como la cuotaparte a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, del bono pensional del señor en mención, radica en el hecho que a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP en fecha 24 de septiembre de 2020 por parte de la AFP PORVENIR, la emisión y redención del bono pensional del accionante, hasta el día de hoy (15 de febrero de 2023) y conforme a la información que reposa en dicho sistema, el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NO ha reconocido y pagado la obligación a su cargo, procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención elevada por la AFP”*

De acuerdo a lo anotado, no hay duda para el Despacho que, la omisión constitutiva de violación de los derechos fundamentales del actor, está a cargo del Ministerio de Defensa, en la medida que a pesar de habersele pedido mediante oficio del 18 de noviembre del 2020, en el que le solicitan el requerimiento del cupón a su cargo, este, no haya dado o iniciado el trámite para ello, ni mucho menos informado al actor, del trámite impartido a dicho requerimiento.

Bajo esta circunstancia, se torna imposible la emisión o expedición del bono pensional, en la medida que se hace indispensable el reconocimiento y pago de la cuota parte a cargo del Ministerio de Defensa, para proceder con la emisión y pago del bono, situación que no ha sucedido, por lo cual, no se puede forzar la obtención del resultado más allá de la posibilidad material en la que se encuentra el Ministerio de Hacienda – Oficina de Bono Pensional en este momento.

No obstante lo anterior, no se desconoce el actuar negligente del Ministerio de Defensa, quien incumple el deber de informar que fluye no solo del mandato de los artículos 15 y 23 de la Constitución Política, sino también del principio de solidaridad y eficacia de los derechos, no puede eludir el deber de implementar mecanismos apropiados para quienes soliciten la emisión o expedición de los bonos pensionales, con el propósito de que estén al tanto, del trámite de sus solicitudes, y que dicha información sea veraz.

En virtud de ello, se debe proteger el derecho de petición del actor, por lo que se ordenará al Ministerio de Defensa que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a informar el trámite impartido al requerimiento de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual, PORVENIR S.A. lo requirió para el reconocimiento del cupón a su cargo, debiendo informar a demás, de manera precisa, detallada y con plazos al accionante los trámites a su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición formulada por **JORGE ENRIQUE GUERRERO VELASQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**, que si no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar al accionante el trámite impartido al requerimiento de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual, PORVENIR S.A. lo requirió para el reconocimiento del cupón a su cargo, debiendo informar a demás, de manera precisa, detallada y con plazos al accionante los trámites a su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedido y eficaz que considere la Secretaría.

CUARTO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948c45de316d3fb07b1a7054d430647b489f0933797059d54926965c5e0938e8**

Documento generado en 27/02/2023 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>